

Excluyen productos de la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modifican el artículo 5 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF

DECRETO SUPREMO N° 007-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 083-2010, se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, hasta el 31 de agosto de 2011;

Que, el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 enumera la lista de Productos considerados para efectos de la operatividad del Fondo; estableciendo además, que la modificación de dicha lista y la inclusión de los Productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Ley N° 28054, se aprobó la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, la cual establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual define como "Diesel BX", a la mezcla que contiene Diesel N° 2 y Biodiesel B100, donde X representa el porcentaje en base volumétrica de Biodiesel B100 contenido en la mezcla, siendo el diferencial volumétrico el porcentaje de Diesel N° 2;

Que, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, desde el 1 de enero del año 2009 la comercialización del Diesel B2 se hizo obligatorio en todo el país, en reemplazo del Diesel N° 2; y a partir del 1 enero del 2011 es de uso obligatorio el Diesel B5 en reemplazo del Diesel B2;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, quedó prohibida la venta de Diesel 1 y Kerosene; estableciéndose un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, el cual debía ser implementado conforme al cronograma establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2010-EM;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 045-2009-EM estableció como excepción, que durante la implementación del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo se permitiría el consumo y la comercialización del Kerosene exclusivamente para dicho uso, en las zonas donde dicho programa aún no se implemente. Siendo que vencido dicho plazo, quedaría definitivamente prohibido el consumo y comercialización a nivel nacional de Kerosene;

Que, habiendo concluido el plazo de implementación del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, la excepción contemplada en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 045-2009-EM quedó sin efecto, siendo que la prohibición de la venta de Diesel 1 y Kerosene contemplada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, resulta aplicable en todo el país;

Que, considerando que el Decreto de Urgencia N° 010-2004, tiene por objeto evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores, resulta necesario excluir de la lista de Productos a la que hace referencia el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, a los combustibles que a la fecha ya no son comercializados al consumidor final;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se estableció el mecanismo a través del cual los Productores e Importadores, procederían a efectuar depósitos y retiros del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo;

Que, el mecanismo mencionado establece una diferente periodicidad para el depósito a cargo de los Productores e Importadores, en caso el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), considerando que en el caso de los Productores dicho depósito se debía realizar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del día previsto para efectuar el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo y en el caso de los Importadores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la importación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 167-2008-EF se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, eliminándose la obligación de efectuar pagos a cuenta semanales por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo a partir del 1 de enero de 2009, por lo que al haberse dejado sin efecto la periodicidad para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo, corresponde establecer un nuevo plazo para el depósito a cargo de los Productores, al haberse generado un vacío legal;

Que, considerando que no existe un argumento técnico que sustente la distinta periodicidad entre las actividades de importación y producción, corresponde establecer el mismo plazo para el depósito al que están obligados los Productores e Importadores, en caso el saldo neto fuera positivo;

Que, asimismo se ha detectado que la ausencia de un plazo máximo para la presentación de las declaraciones de liquidación, ha posibilitado que los Productores e Importadores se atrasen en su presentación, siendo que estas se acumulan y son presentadas en un mismo período, generando una sobrecarga en el trámite operativo de las mismas, razón por la cual se debe regular dicha situación;

Que, se ha verificado que el mecanismo contemplado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, no contempla las devoluciones a cargo de los Exportadores, las cuales se producen a través de la devolución del Aporte Exportador (monto que se calcula de acuerdo al volumen exportado del Producto y el Factor de Compensación vigente en la fecha de embarque de la exportación), siendo que corresponde incorporar dicha figura dentro del mecanismo señalado;

Que, considerando lo indicado, corresponde modificar el artículo 5 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, a fin de no generar contingencias en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de Productos de la lista referida en literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Excluir de la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, a los siguientes Productos:

- Diesel N° 1
- Diesel N° 2
- Kerosene.

Artículo 2.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modificar el artículo 5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 5.- Depósitos y retiros del Fondo

El Productor, Importador y Exportador presentarán periódicamente las liquidaciones de sus débitos y créditos ante el Fondo, en la forma y oportunidad que establezca de manera general el Administrador del Fondo, quien podrá también establecer que tales liquidaciones sean acumulativas para los períodos que señale. La obligación de presentar las declaraciones de liquidación es independiente de la obligación de efectuar el depósito en caso de un saldo neto positivo en la oportunidad que corresponda.

En el caso del Productor, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregará al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de emitido el comprobante de pago al que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

En el caso del Importador, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregará al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de efectuada la importación.

En el caso del Exportador, el Aporte Exportador (monto que se calcula de acuerdo al volumen exportado del Producto y el Factor de Compensación vigente en la fecha de embarque de la exportación), lo entregará al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de la fecha de embarque de la exportación.

De no hacerlo en la fecha señalada, el Productor, Importador o Exportador incurrirá en mora automática, generándose desde ese momento los intereses moratorios con la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza y fines del Fondo, el Productor, Importador o Exportador asume las responsabilidades de un depositario necesario desde el momento en que sea requerido por escrito y con fe de entrega por el Administrador del Fondo.

Los Productores e Importadores, que presentan un saldo neto negativo (cuando el monto por Factor de Compensación sea superior al monto por Factor de Aportación), a efecto de generar el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo, deberán presentar sus declaraciones de liquidación y anexos, dentro de los 30 días calendario siguientes de realizada la venta primaria o la importación, plazo que será improrrogable. En caso el Fondo no contara con recursos disponibles para realizar dicho pago, la deuda se cobrará en la oportunidad en que lo dispongan los artículos siguientes.

El plazo para la presentación de las declaraciones de liquidación y anexos, señalado en el párrafo precedente, en el caso de los Productores, se calculará a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago al que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo.”

Artículo 3.- Refrendo

La presente norma será refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República